



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Bogotá DC., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS GONZALEZ SOTO**, a través de la apoderada **YANETH CONSUELO RINCON PULIDO**, contra **COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en conexidad al mínimo vital y a la vida digna, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y derecho a la seguridad social en salud y pensión.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor JOSE LUIS GONZALEZ SOTO, a través de la apoderada YANETH CONSUELO RINCON PULIDO, presenta demanda de acción de tutela contra la empresa COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, manifestando que, el día 9 de enero del año 2019 celebró contrato de obra labor con la temporal de empleo TALENTUM TEMPORAL SAS, para prestar sus servicios a la Compañía General de Aceros S.A. – EN REORGANIZACION -, para desempeñarse como auxiliar de almacenamiento y distribución, vínculo que terminó el día 1 de mayo de 2019.

Que el día 02 de mayo de 2019, inicia labores con la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. –EN REORGANIZACION-, celebrando contrato individual de trabajo a término indefinido personal operativo con salario ordinario, para desempeñarse como auxiliar de almacenamiento y distribución, y que previo a la celebración del contrato, se le practicó el correspondiente examen de ingreso, cuyo dictamen fue apto para desempeñar el cargo para el cual se le contrato; sin evidencia de lesión alguna.

Que las labores propias de su cargo fueron realizadas hasta el mes de marzo de 2020 cuando inicio la pandemia por el COVID-19; momento en el cual los directivos de la empresa decidieron enviar para sus casas a algunos trabajadores de manera preventiva por motivos de salud, dentro de las personas enviadas para su casa se encontraba el operario del montacargas de la compañía, razón por la cual de forma verbal le fue asignada al señor GONZALEZ, la labor de reemplazarlo en la operación del montacargas, sin dejar de lado las funciones propias de su cargo como auxiliar de almacenamiento, incrementándose de manera ostensible su trabajo y generando así una sobrecarga laboral.

Señala que ese puesto de trabajo no estaba estandarizado, ni se le había realizado un estudio y/o investigación del mismo, incumpliendo con el proceso de organización.

Que en el mes de agosto del año 2020, cuando se encontraba cumpliendo con sus funciones, dentro de las que se encontraban el levantar objetos pesados, presentó un dolor leve en el hombro izquierdo, al que no le prestó ningún tipo de atención, pero con el paso del tiempo, se incrementó el dolor hasta impedir el cumplimiento de sus funciones de forma óptima, como lo había venido haciendo anteriormente, razón por la cual decidió solicitar cita médica en el mes de septiembre en su EPS FAMISANAR; pero, sólo fue posible obtener hasta el día 7 de noviembre de 2020.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Que asistió a la cita médica de manera presencial, siendo atendido por médico general quien lo diagnosticó con una Tendinitis en el Bíceps (inflamación que sucede en la porción larga del tendón del bíceps), que se manifiesta con dolor en el hombro, concretamente en la parte delantera y se asocia con debilidad en el brazo y se inicia tratamiento con AINES (medicamentos analgésicos y desinflamatorios).

Que después de 20 días de tratamiento médico, el dolor fue cada vez más intenso, disminuyendo la capacidad de movilidad de manera considerable, razón por la cual, asiste a una nueva cita médica el día 28 de noviembre, en donde el médico tratante, lo remite con el médico especialista (ortopedista) y cambia la medicación que traía; esta vez le indica que puede ser una posible afección el Manguito Rotador, indicándole que esta patología se presenta cuando la persona debe realizar movimientos repetitivos en el cumplimiento de sus funciones laborales, movimientos que se hacen por encima de la cabeza y se debe emplear la fuerza para ello.

Que el dolor persiste y aumenta con el paso del tiempo y en vista de que no es posible acceder a la cita médica con el especialista en ortopedia, solicita una nueva cita con médico general, que le fue asignada para el 29 de enero de 2021 a las 6:30 pm, donde se le ordena continuar con tratamiento médico y se ordena incapacidad por dos días.

Que el día lunes 1º de febrero, luego de cumplir con su incapacidad se presentó a la empresa, y entrega a sus jefes inmediatos copia de la incapacidad e informa que el 3 de marzo debía cumplir con la cita médica.

Que en vista de que el dolor continúa y se agudiza, acude en dos ocasiones más con su médico general tratante el 10 y 20 de febrero de 2021, donde se ordena tratamiento con fisioterapias y AINES.

Que el día 04 de febrero de 2021, la analista del departamento de HSEQ de la Compañía General de Aceros S.A. – EN REORGANIZACION -, le hace entrega de la copia del seguimiento a condiciones de salud, en la que le imparten recomendaciones.

Que el día 05 de febrero del presente año, su jefe directo, le informó que debía presentarse de forma inmediata en la oficina de gestión humana; donde le comunican la decisión de dar por terminado su contrato individual de trabajo a término indefinido donde le informaron que era una terminación unilateral del vínculo contractual sin justa causa razón por la cual le cancelarían la respectiva indemnización.

Señala que para el momento en que se dio por terminado el vínculo laboral, la empresa tenía conocimiento de su estado de salud y del tratamiento médico en el que se encontraba; considera que por ese motivo era procedente tramitar la respectiva solicitud de autorización al Ministerio de Trabajo para despedirlo o terminarle el contrato, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Que el día 11 de febrero de 2021 se realizó examen de egreso por salud ocupacional, en un centro médico contratado por la empresa COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. – EN REORGANIZACION -, en el cual se reportaron las siguientes observaciones: “usuario en tto



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

por médico general eps desde agosto de 2020 quien dx manguito rotador izquierdo, tendinitis del bíceps, dolor en articulación crónico, tto analgesia, cabestrillo, no trae soporte de h.c. ni de imágenes diagnosticas (no las ha realizado), aporta ordenes medicas de analgesia, remisión (ortopedia y fisioterapia) e incapacidad, usuario refiere dolor 10-10; en la entrevista usuario manipula el celular, una carpeta con papeles, alza la maleta que trae con esa extremidad sin evidencia de limitación, queja o signos de dolor, a la valoración se evidencia limitación para elevar la extremidad, fuerza levemente disminuida, pronación supinación presentes, no dolor en codo, muñecas o dedos, a la digitopresion dolor localizado”.

Que el día 3 de marzo de 2021 es atendido por el médico especialista en ortopedia quien ordena resonancia magnética de hombro, terapias físicas y remisión con el medico ortopedista especialista en hombro.

Que el día 8 de marzo de 2021 es atendido por el médico ortopedia especialista en hombro, quien realiza el respectivo examen físico y ordena cita de control con el resultado de los exámenes y la evolución de las terapias.

Que la cita para la toma de la RESONANCIA MAGNETICA DE HOMBRO IZQUIERDO, fue programada para el día 28 de mayo de 2021, en la IPS - CLINICA 127.

Manifiesta que la presente Acción de Tutela se presenta como Mecanismo Transitorio a fin de evitar un Perjuicio Irremediable en el entendido que el accionante tiene pendiente un tratamiento médico y por consecuencia no puede interrumpir el mismo habida cuenta que puede afectar gravemente su salud.

Solicita le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, y en razón a ello se ordene a la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. –EN REORGANIZACION- reintegrar al señor JOSE LUIS GONZALEZ SOTO, a su cargo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir por la terminación del contrato de trabajo por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Poder.
- Copia Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.
- Copia de las 5 historias clínicas por medicina general.
- Copia de los Contratos de Trabajo.
- Copia Examen de Ingreso.
- Copia Examen de Egreso.
- Copia Informe Ocupacional HSEQ.
- Copia historia clínica médico especialista ortopedia.
- Copia historia clínica médico especialista ortopedia de hombro.
- Copia de ordenes médicas.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE LUIS GONZALEZ SOTO por intermedio de su apoderada, éste despacho ordenó correr traslado a la entidad accionada, a la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. –EN REORGANIZACION-, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando las pruebas documentales correspondientes, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada MINISTERIO DEL TRABAJO.

3.1. COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. –EN REORGANIZACION-, por intermedio de FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN en calidad de apoderado, quien indica que, el accionante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con esa entidad, a partir del 2 de mayo de 2019, para desempeñar el cargo de Auxiliar Almacenamiento y Distribución, con un salario inicial de \$1.050.000 y que se le ordenó al actor la realización de examen médico de ingreso, el cual dio como resultado favorable para ingreso.

Que, de acuerdo con el manual de funciones del cargo, el accionante tenía a su cargo varias actividades, sin embargo, manifiesta, que en caso de movilizar o trasladar material con pesos significativos, el trabajador debe utilizar ayudas mecánicas como montacargas, pórticos, grúas, etc, con la finalidad de conservar la salud de todo el personal de conformidad con el Sistema de Gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Que además de lo anterior, la compañía se encuentra certificada en ISO 45001, adicionando el cumplimiento al Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019, con el propósito de minimizar la ocurrencia de accidentes y enfermedades laborales además de crear conciencia entre el personal en el autocuidado, para lo cual se brindan capacitaciones.

Por lo anterior, señala que no es cierto que el trabajador debiera realizar labores sin ayuda ergonómica como según este, falsamente lo indica en su escrito.

Que, en razón a la orden emitida por el Gobierno Nacional del aislamiento obligatorio, a partir del 19 de marzo de 2020, el accionante no prestó servicios en las instalaciones de la empresa.

Que el accionante ya operaba el montacargas en razón a su cargo como según informa, lo describen los numerales 1, 17, 18, 21 y 22 del manual de funciones, es decir que no era una tarea adicional, pues está ya se venía realizando desde el inicio del contrato de trabajo cuando se requería, pues debido a las condiciones de los materiales, se requiere manipularlos con ayudas mecánicas (Montacargas, pórticos, puente grúas y estibadoras neumáticas) para la preservación de la salud musculo esquelética de los trabajadores según lo establecido en el SG-SST.

Señala que es cierto que, en cumplimiento del aislamiento obligatorio ordenado por el Distrito, el accionante no prestó sus servicios durante 15 días y que durante su ausencia, las labores debieron ser distribuidas en el equipo de trabajo, pero a su llegada, el actor



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

continuó realizando sus actividades de manera normal y ordinaria, con un equipo de trabajo que al contrario de lo manifestado ayudó a mantener el ritmo requerido.

Manifiesta que todos los cargos dentro de la compañía se encuentran debidamente verificados y cuentan con su manual de funciones, como es el caso del cargo ocupado por el actor.

Que el accionante nunca puso de presente la situación problemas de salud a la empresa, así como tampoco se presentó una interrupción en el cumplimiento de sus labores.

Por otro lado, manifestó que en primer lugar la atención medica se dio el 29 de enero de 2021 a las 16:44, de conformidad con las mismas pruebas allegadas por el actor, y se adiciona que la incapacidad médica para los días 29 y 30 de enero de 2021, contaba con un diagnostica M255, correspondiente a dolor en articulación, la cual fue debidamente tomada por el accionante.

Que el examen para curso de alturas se realizó el 28 de enero de 2021, mediante el cual se obtuvo como resultado “apto para trabajo en alturas”, sin ningún tipo de recomendación o restricción médica, como tampoco se hizo mención del supuesto dolor presentado por el accionante.

Sin embargo, aclara que una vez reintegrado el accionante presentó el soporte de su incapacidad, y se presentó a laborar una vez finalizada su incapacidad, pero nunca informó que debía comparecer a una cita médica.

De igual manera aclara que al demandante se le practicó examen médico ocupacional periódico en cumplimiento de la normatividad laboral, la cual se realizó el 28 de enero de 2021 y de acuerdo a los resultados; apto, sin recomendaciones o restricciones, y que se le entrego el 4 de febrero de 2021, oficio mediante el cual se informó que debía acudir a optometría para corrección óptica y cita con medicina general por perfil lipídico, para mantener hábitos alimenticios saludables.

Que, de igual forma, se le recomendó realizar ejercicio, evitar harinas y azucares, informar a sus superiores cualquier cambio en su condición o recomendaciones de su médico, informar sobre inconvenientes en el desarrollo de sus labores, y practicar las mismas fuera del ámbito laboral, entre otras.

Por cual manifiesta que las recomendaciones a las que hace referencia el accionante, no son cosa que el seguimiento de su examen periódico, con unos puntos de carácter general que son entregadas a todos los trabajadores de la compañía, mas no una restricción como según señala, lo pretende hacer ver el actor y que dentro de esas recomendaciones se indicó que el trabajador debía informar cualquier situación anormal que presentara, lo cual nunca ocurrió, pues este por ningún medio informó a la empresa de sus supuestas patologías.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Que el contrato de trabajo finalizó el 5 de febrero de 2021, sin justa causa, con el correspondiente pago de una indemnización, de conformidad con el artículo 64 del C.S.T., como efectivamente ocurrió en el presente caso, donde no se entregó información adicional al accionante.

De igual forma, señala que el actor nunca informó a la empresa de un supuesto tratamiento médico, no se encontraba incapacitado, no tenía recomendaciones o restricciones médicas y mucho menos se encontraba en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que sostiene que la terminación de contrato de trabajo fue completamente legal dado que el accionante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

Que es cierto que la empresa ordenó la realización del examen médico de egreso, en cumplimiento de la normatividad laboral, sin embargo, su resultado solo puede ser conocido por el trabajador, en la medida en que hace parte de su historia clínica, la cual goza de reserva.

Que, pese a lo anterior, el accionante aporta dicho examen como prueba a esta acción, del cual se puede observar que la transcripción está incompleta y no corresponde a la verdad, pues el despacho puede verificar que en las observaciones se anotó lo siguiente:

EN TTO MEDICO DESDE AGOSTO DE 2020, MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO, TENDINITIS, DOLOR EN ARTICULACION CRONICO, EN CONTROL POR EPS, MANEJO ANALGESIA, CABESTRILLO, NO TERAPIA FISICA, PENDIENTE VALORIZACION ORTOPEDIA, NO HAN REALIZADO RX NI RM DE HOMBRO, VALROADO POR MEDICO GENERAL, ADICIONAL DOLOR EN ESPALDA SIN CONTROL NI SEGUIMIENTO

Señala que de lo anterior se desprende, el actor no se encuentra en ningún tratamiento, pues no hay ordenes de terapia física, como tampoco se ha realizado RX, lo que descarta de plano lo manifestado por el accionante.

Que, de igual forma, el examen contiene la siguiente observación:

DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO, DOLOR 10/10 REFIERE USUARIO, SIN EMBARGO NO SE EVIDENCIA TAL, YA QUE LO MOVILIZA PARA MANIPULAR EL CELULAR, UNA CARPETA CON PAPELES, EL TONO DE VOZ Y LAS POSTURAS CON DICHA EXTREMIDAD NO CORRESPONDE CON EL DOLOR QUE REFIRE EL US

Manifiesta que, según lo anterior, del examen se extrae que al momento en que el accionante se realiza el mismo, el medico no evidencia un dolor o molestia, pues nada corresponde con el mismo.

Concluye afirmando que, el accionante no se encuentra en un procedimiento o tratamiento médico, que tampoco se prueba dentro de este proceso que exista un perjuicio



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

irremediable que afecte gravemente la vida del actor, situación que de plano descartarían las pretensiones de la tutela.

Sin embargo, aclara que, a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, el demandante no se encontraba incapacitado, no tenía recomendaciones o restricciones médicas, no estaba inmerso en un tratamiento médico, tampoco estaba en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, no es una persona en condición de discapacidad que deba ser protegida, pues no existe ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, solicita que declare la improcedencia de la acción de tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y así mismo por no demostrar un perjuicio irremediable por parte del accionante.

Anexa:

- Copia de contrato trabajo.
- Copia de otrosíes al contrato de trabajo.
- Copia de descripción del cargo desarrollado por el accionante.
- Copia de carta de terminación del contrato de trabajo.
- Copia de entrenamientos y capacitaciones entregadas al demandante.
- Copia de incapacidad presentada por el accionante.
- Copia de liquidación final del contrato de trabajo.
- Copia de aportes a seguridad social de los últimos tres meses.
- Copia de comprobantes de nómina de los últimos tres meses.
- Copia de certificado médico de aptitud laboral de fecha 28 de enero de 2020
- Copia de certificado médico de aptitud laboral de fecha 25 de abril de 2019
- Copia de seguimiento a condiciones de salud de fecha 30 de mayo de 2019.
- Copia de certificado médico de aptitud laboral de fecha 28 de enero de 2021
- Copia de seguimiento a condiciones de salud de fecha 04 de febrero de 2021
- Copia de examen de egreso.
- Copia de Poder.
- Copia de certificado de existencia y representación legal.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de Godoy Cordoba Abogados S.A.S.

3.2. El MINISTERIO DEL TRABAJO, por intermedio de DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien en su respuesta hace un breve recuento de los hechos narrados por la accionante, adicional a eso manifiesta que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Así mismo señala que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Adicionalmente agrega, que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y por esta razón, por la cual al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo tanto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Anexa:

- Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018.
- Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018.
- Copia resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSE LUIS GONZALEZ SOTO**, a través de la apoderada **YANETH CONSUELO RINCON PULIDO**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en conexidad al mínimo vital y a la vida digna, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y derecho a la seguridad social en salud y pensión.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales estabilidad laboral reforzada en conexidad al mínimo vital y a la vida digna, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y derecho a la seguridad social en salud y pensión.

4.4. Problema Jurídico

Determinar si la empresa **COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN**, vulneró los derechos fundamentales de el señor **JOSE LUIS GONZALEZ SOTO**, al dar por terminado su contrato y verificar si hay lugar a ordenar el reintegro, por considerar al actor al encontrarse en condiciones de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta por enfermedad.

4.5. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo*

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

respeto se impone a las autoridades y a los particulares²", radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

4.6. DEL CASO EN CONCRETO

Las pretensiones del accionante JOSE LUIS GONZALEZ SOTO, radican en que se ordene el reintegro por considerar que el despido sin justa causa, se produjo cuando se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Por su parte, la empresa COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN, manifiesta que el despido del accionante, se llevó a cabo a partir de la facultad que tienen las partes de terminar el contrato en cualquier tiempo con el correspondiente pago de una indemnización, de conformidad con el artículo 64 del C.S.T. y que, con la terminación del contrato sin justa causa, la empresa reconoció la indemnización respectiva, señalando que antes al despido el accionante no manifestó ningún problema de salud o encontrarse en situación de discapacidad, encontrando improcedente la intervención del juez de tutela ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Atendiendo las posturas y reclamaciones de amparo, es necesario, de un lado, determinar si la accionante, se encuentra en situación que demande amparar la estabilidad laboral reforzada, y por ende constituir ello una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar condiciones para el reintegro producto de la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, con las pretensiones de carácter laboral y económico, que indiquen la procedencia de la presente acción de manera subsidiaria.

Al respecto, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que

² Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

En la sentencia T-151 de 2017³ se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.*

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).⁴

Pero así mismo, en sentencia T-014 de 2019, la Corte Constitucional, respecto de la estabilidad laboral reforzada, señaló:

“...

1. La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de

³ En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.

⁴ Sentencia T-041/19



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”⁵, en cumplimiento de las obligaciones internacionales⁶, constitucionales⁷ y legales⁸ que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”⁹.

*2. Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”**¹⁰. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.*

Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación”.

Para el caso en concreto, el vínculo laboral con la accionante y COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN, se deriva de un contrato de trabajo a término indefinido con esa entidad, a partir del 2 de mayo de 2019, para desempeñar el cargo de Auxiliar Almacenamiento y Distribución, y que el mismo concluyó unilateralmente el 5 de febrero de 2021, por parte de la empleadora, por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, realizando la indemnización respectiva, observando, que no existe prueba alguna reciente de haberse informado a la accionada empleadora, hallarse en alguna condición especial de salud o limitación funcional, y que evidencie que ese haya sido la causa de terminación del contrato; del mismo modo se observa que en relación con la historia clínica al momento del despido no se registraba incapacidad que impidiera al accionante desarrollar otras actividades laborales. Por tanto, se concluye que no existe fundamentos para amparar su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Es así, que la discusión sobre la existencia de la estabilidad laboral reforzada, por debilidad manifiesta, no está llamada a prosperar, pues la misma procede cuando se

⁵ Ley 1610 de 2013. Artículo 1. “Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

⁶ Emanadas del Convenio 81 de 1947 de la OIT, relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio aprobado mediante la Ley 23 de 1967 “por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en las Reuniones 14ª (1930), 23ª (1937), 30ª (1947), 40ª (1957) y 45ª (1961).”

⁷ Constitución de 1991. Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

⁸ Decreto-Ley 4108 de 2011, Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y Ley 1610 de 2013.

⁹ RICE, A. (Ed.), A Tool Kit for Labour Inspectors: A model enforcement policy, a training and operations manual, a code of ethical behavior Budapest, International Labour Office, 2006, Principles and Practice of Labour Inspection, OIT p. 26, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/instructionalmaterial/wcms_110153.pdf. Texto original: “develop labour relations in an orderly and constructive way”.

¹⁰ Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

acredite que la terminación del contrato laboral, cualquiera sea el tipo, el trabajador se encontraba en situación especial de salud, producto de un accidente laboral, o de otra índole, bajo condiciones de discapacidad o de incapacidad, y que requiriera de autorización para su despido, situaciones que son totalmente ausentes en el presente asunto.

Frente a la debilidad manifiesta que alega el actor, la Corte ha establecido que el trabajador puede ser considerado como sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

*"i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellas que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,"¹¹ **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.**"¹² Negrillas fuera del original.*

En esas condiciones, se observa también, que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable dado que no se acreditó el estado de debilidad manifiesta por parte de la actora mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral vigente, incapacidades para la fecha del despido o que presentare una patología que afecte su salud y le impidiera el desempeño de sus labores y de sus actividades diarias, dado que como se puede observar en la historia clínica presentada por el accionante, en consulta ante especialista en ortopedia del día 8 de marzo de 2021, se señala lo siguiente:

Enfermedad actual:

"NOS ENCONTRAMOS EN ESTE MOMENTO EN PANDEMIA POR COVID-19, PARA LA ATENCION DE LOS PACIENTES SE ESTA CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y SEGURIDAD DEL PACIENTE, LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA IPS COLSUBSIDIO, EXPLICADOS AL PACIENTE Y SU FAMILIA" PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN EL HOMBRO IZQUIERDO, QUE LIMITA LA FLEXION COMPLETA. NIEGA TRAUMAS RECIENTES EL PACIENTE ASISTIO A TERAPIA FISICA PRESENTANDO DISMINUCION DEL 50% DE LA INTENSIDAD DE LOS SINTOMAS OCUPACION: AUXILIAR DE ALMACENAMIENTO ACEROS IDX: TENDINOPATIA DEL MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO EN ESTUDIO PLAN/ CONTROL CON RESULTADOS DE RMN YA SOLICITADA

Como se puede observar el estado de salud del accionante, no refleja una situación de extrema necesidad que conlleve a concluir una situación de debilidad manifiesta y por ende una situación de protección laboral reforzada, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Bajo esos derroteros, se concluye que no hay lugar al amparo frente a los derechos a la estabilidad laboral reforzada.

De otro lado, resulta improcedente por esta vía determinar de fondo la inviabilidad de la terminación del contrato y por ende el eventual reintegro, al haberse verificado objetivamente, con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, que la causa de

¹¹ "La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque "la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo".

¹² Sentencia T-417 de 2010.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

terminación el contrato laboral lo fue sin justa causa con su respectiva indemnización, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a la injusta causa considerada por el accionante, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que actualmente y dentro del presente trámite no existe otro fundamento de peso y de mayor relevancia que las desacredite o desvirtúe.

Por tanto, si la actora pretende cuestionar las circunstancias de la determinación adoptada por COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”¹³

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la terminación del contrato, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN, respecto de la pretensión de reintegro por terminación unilateral del contrato, y consecuentes prestaciones, impetrados por JOSE LUIS GONZALEZ SOTO, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Sin embargo, al mismo tiempo se observó que el accionante en razón a unas valoraciones médicas iniciadas por su cuenta, dio cuenta de unas afecciones de dolor,

¹³Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

conllevando un tratamiento médico en su hombro y a una mejoría en relación a la disminución del dolor en un 50% como se observó en la historia clínica del 8 de marzo de 2021, por lo cual se entiende que interrumpir dicho tratamiento podría conllevar a desmejorar el estado de salud del accionante y por ello terminar vulnerando sus derecho fundamental a la salud, razón por la cual, se le otorgará una protección provisional para estrictamente garantizarle sus derechos a la salud y su integridad física, ordenando a la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN, para que siga sufragando los gastos de seguridad social de manera transitoria por los próximos 4 meses, al informarse que se ha prolongado en el tiempo y que, según se puede corroborar en la historia clínica, surge durante el tiempo que prestó sus servicios laborales a la compañía, precisando que esa situación personal, no fue la causa de terminación del contrato, o informado oportunamente a la accionada, como se analizó en precedencia.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T 092 de 2018:

“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación”(negrilla e interlineado propio).

Por lo anterior, la medida provisional respecto del derecho a la salud, es transitoria, mientras se ejercitan las acciones ordinarias por parte del accionante, contando con 4 meses subsiguientes, término al cual, el amparo provisional dejará de tener efectos.

Respecto de la entidad vinculada al presente trámite tutelar, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, no es llamada a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, será desvinculada.

5. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JOSE LUIS GONZALEZ SOTO**, a través de su apoderada **YANETH CONSUELO RINCON PULIDO**, contra **COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN**, respecto de las pretensiones de reintegro por terminación del contrato y sus consecuentes prestaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-072 00

ACCIONANTE: JOSE LUIS GONZALEZ SOTO

APODERADA: YANETH CONSUELO RINCON PULIDO

ACCIONADO: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN

Derechos Fundamentales: trabajo y otros.

SEGUNDO: **CONCEDER DE MANERA PROVISIONAL** la protección al derecho fundamental a la salud del señor **JOSE LUIS GONZALEZ SOTO**, garantizando la continuidad del tratamiento médico, ordenando a la **COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A - EN REORGANIZACIÓN**, que por el término transitorio de 4 meses siga sufragando los gastos de seguridad social al accionante, el cual quedará sin efectos a la culminación del plazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Desvincular** del presente trámite tutelar al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50489861fa7668e31c3af51dd0eb4e941a0b7eb8747a6ac29c0710bc77f52d5

Documento generado en 09/04/2021 11:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>